



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-511

Victoria, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Radicado No.:	2020-00074-00
Demandante:	ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICEINO
Demandado:	CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

1. Mediante providencia del 7 de octubre de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, se declaró impedido para conocer del presente trámite, de conformidad con el artículo 141 numeral 5 del Código General del Proceso, por haber encomendado su representación en un proceso verbal al actual apoderado judicial de la demandante.

Conforme a lo anterior, se observa que según la situación descrita en el numeral tercero, a nuestro homólogo judicial, se le nubla la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad para seguir conociendo de esta actuación, pues naturalmente lo margina para ello; por tanto hay lugar a aceptar el impedimento manifestado.

2. El requisito de procedibilidad. Se cumple con la intención previa –sin acuerdo conciliatorio por no asistir ánimo conciliatorio– de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos declarativos (*Ley 640 de 2001*)

3. Los presupuestos procesales.

3.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo –naturaleza del asunto– (*art. 17, num. 6, concordante con el art. 21, num. 7, del CGP*) y el factor objetivo (*art. 28, num. 2, del CGP*).

3.2. La capacidad para ser parte. Si bien, con la demanda se acompañó poder debidamente constituido, con posterioridad, se allegó memorial

mediante el cual, "afirma bajo juramento" que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso" que intenta iniciar, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

3.4. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (*arts. 82 y siguientes, 84 y 391 del CGP*).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*) y se tramitará por el **procedimiento verbal sumario** (*art. 390 siguientes del CGP*).

3.2. Se ordenará el traslado de la demanda (*arts. 91 y 391, inciso cinco, del CGP*) y la notificación de este auto a la parte demandada conforme a los *arts. 290 y siguientes del CGP*.

3.3. Así, entonces, se concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por lo tanto la amparada en pobreza no será obligada a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

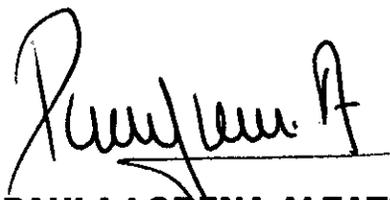
III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para conocer de la presente actuación.
2. AVOCAR el conocimiento del proceso arriba identificado
3. ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía.
4. TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal sumario.

5. ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en las normas referidas en el numeral 3.2. de la parte considerativa de este auto.
6. CONCEDER el amparo de pobreza que pide la accionante.
7. RECONOCER como amparadora de pobre de la señora ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICEINO a la abogada JOSÉ OMAIRO ESCOBAR FRANCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

